APRUEBA NORMATIVA SOBRE DIPLOMAS

Aprobado por Decreto Universitario Exento N°0027.613, de 23 de julio de 2004

Artículo 1°.

Diplomas son programas impartidos por Facultades o Institutos, cuya duración mínima es de tres meses y máxima de once meses, de lo que se deja constancia en un documento -así denominado- que lleva la firma del Decano de Facultad, el Director del Instituto respectivo o, eventualmente, el Director del Departamento o el Jefe de la Unidad Académica que lo dicta. No obstante, y en forma excepcional, las Vicerrectorías de Asuntos Académicos, de Asuntos Económicos y Gestión Institucional, de Investigación y Desarrollo y de Extensión estarán autorizadas a dictar este tipo de cursos por razones institucionales calificadas por el Vicerrector correspondiente.

Artículo 2°.

La carga académica máxima en horas de las actividades de un Diploma, debe ser inferior a la equivalente a un semestre a tiempo completo, esto es a 791 horas cronológicas y la mínima no podrá ser inferior a 216 horas, equivalente a 18 horas semanales por tres meses. Al menos 72 de las horas programadas deberán corresponder o ser equivalentes a actividades presenciales.

Artículo 3°.

Los Diplomas entregados a través de la modalidad de educación a distancia tendrán la carga académica de horas equivalentes establecidas en el párrafo anterior que, en todo caso, corresponderán a la dedicación total del alumno al programa.

Artículo 4.

Los Diplomas podrán corresponder a una actividad de postítulo o a una actividad de extensión, lo que debe estar claramente especificado en la difusión inicial y en la certificación final.

Artículo 5°.

Se considera Diploma de Postítulo aquel que se extiende para certificar actividades que cuenten con la acreditación de la Escuela de Postgrado y la aprobación del Consejo de Facultad o Instituto respectivo, en las que se establece como requisito para postular un título profesional universitario o una licenciatura.

Artículo 6°.

Se considera Diploma de Extensión aquel que se extiende para certificar actividades que no tienen como requisito de postulación un título profesional o licenciatura. Estos últimos serán propuestos preferentemente por la Oficina o Dirección de Extensión de la Facultad o Instituto respectivo y deberán contar con la aprobación del Decano de la Facultad o el Director del Instituto correspondiente. En el caso de los Diplomas ofrecidos por las Vicerrectorías, éstos deberán contar con la aprobación del respectivo Vicerrector (a).

Artículo 7°.

Tanto en la difusión del Programa de Diploma como en la certificación deberá utilizarse el siguiente texto:

UNIVERSIDAD DE CHILE
CONTRALORIA

02/12/19

CONUCHILE (O) N° 1548

ANT. : Resoluciones N° 522, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530 y 531, todas de 15 de noviembre de 2019.

MAT. : Cursa con alcance resoluciones del antecedente.

SANTIAGO, 26 NOV 2019

DE : CONTRALORA UNIVERSITARIA (S)

A : DECANO DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS

Esta Contraloría Interna ha dado curso a las Resoluciones del Antecedente, pero hace presente que, en lo sucesivo, se deberá especificar claramente tanto en la difusión inicial como en la certificación final del Diplomado si este corresponde a uno de Postitulo o de Extensión, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 4, 5, 6 y 7 del D.U. 0027613 de 23 de julio de 2004.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

MAGDALENA GANDOLFO G.
Contralora Universitaria (s)

UNIVERSIDAD DE CHILE - CONTRALORIA
CONTRALOR
(S)

DISTRIBUCION
1.- Decano de la Facultad de Economía y Negocios
2.- Archivo.

MGG/fad